



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 902/2020

EXP. N.º 02339-2019-PA/TC  
LIMA  
OFICINA DE NORMALIZACIÓN  
PREVISIONAL (ONP)

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 12 de noviembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Ramos Núñez y Sardón de Taboada han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que declara **FUNDADA** la demanda de amparo que dio origen al Expediente 02339-2019-PA/TC.

Los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera emitieron votos singulares.

Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini emitió un voto singular y que por razones de salud entregará en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervenientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02339-2019-PA/TC  
LIMA  
OFICINA DE NORMALIZACIÓN  
PREVISIONAL (ONP)

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de noviembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados, Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia, y con los votos singulares de los magistrados Miranda Canales, Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional contra la resolución de fojas 152, de fecha 20 de marzo de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

La Oficina de Normalización Previsional (ONP), con fecha 25 de diciembre de 2017, interpone demanda de amparo contra los jueces integrantes de la Quinta Sala Contencioso Administrativo Laboral Previsional de la Corte Superior de Justicia de Lima, solicitando que se declare la nulidad de la Resolución 2, de 6 de octubre de 2016, que, revocando la apelada, declaró infundada la observación formulada por la ONP y aprobó el Informe Pericial 23-2014ATP-FCHG-PJ. Alega la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso.

Aduce que la resolución cuestionada ha dispuesto la capitalización de los intereses legales generados por el reajuste en la pensión del beneficiario de dicho proceso, a pesar de que el precedente judicial establecido en la Casación 5128-2013 Lima, dispone la no capitalización de los intereses en materia previsional, así como la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional, prescrita en la resolución emitida en el Expediente 02214-2014-PA/TC.

El Tercer Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 19 de enero de 2018, declaró la improcedencia liminar de la demanda, por considerar que la entidad demandante pretende dejar sin efecto resoluciones judiciales con calidad de cosa juzgada, y que sus argumentos están dirigidos a incumplir con la sentencia.

La Sala revisora, con fecha 20 de marzo de 2019, confirmó la apelada, por estimar que la demandante solo manifiesta una disconformidad con lo resuelto, y que lo que pretende es la revisión del criterio jurisdiccional aplicado a la resolución del caso.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02339-2019-PA/TC  
LIMA  
OFICINA DE NORMALIZACIÓN  
PREVISIONAL (ONP)

## FUNDAMENTOS

### Delimitación de la controversia

1. El objeto de la presente demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 2, de 6 de octubre de 2016. Se alega la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso.

### Procedencia de la demanda

2. En el caso de autos, se advierte que la demanda ha sido objeto de un rechazo liminar por parte de las instancias judiciales, lo cual se considera indebido porque los alegatos planteados por la ONP inciden de manera directa en el contenido constitucionalmente protegido de sus derechos fundamentales: (i) a la tutela jurisdiccional efectiva, en su manifestación del derecho a que una sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada se ejecute en sus propios términos, y (ii) al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
3. En efecto, la accionante ha denunciado la puntual tergiversación de lo ordenado en la sentencia materia de ejecución porque, a su criterio, no se ha estipulado que los intereses deban ser capitalizados. Asimismo, también incide en el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, al no haberse sopesado la vinculatoriedad de lo previsto en el precedente judicial establecido en la Casación 5128-2013 LIMA.
4. Ahora bien, se ha reconocido jurisprudencialmente que frente a una indebida improcedencia liminar existen tres caminos posibles: i) el de declarar la nulidad de lo decidido por las instancias judiciales y disponer que se admita a trámite la demanda; ii) el de emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto en aplicación del principio de elasticidad recogido en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en cuanto permite adaptar las formalidades al logro de la finalidad de los procesos constitucionales; y, iii) extraordinariamente, y cuando ninguno de los dos procedimientos pudiera ser llevado a cabo, podría disponerse que se corra traslado de la demanda, así como del recurso de agravio constitucional.
5. En el presente caso, el Tribunal Constitucional considera que se debe de emitir un pronunciamiento de fondo y no remitir los actuados al juez de primera instancia o grado por las siguientes razones: (i) el litigio versa sobre un asunto de puro derecho; (ii) tal proceder no vulnera ninguna manifestación del derecho fundamental al debido proceso de la Procuraduría Pública del Poder Judicial; (iii)



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02339-2019-PA/TC  
LIMA  
OFICINA DE NORMALIZACIÓN  
PREVISIONAL (ONP)

la citada procuraduría se apersonó al proceso (f. 138); y, finalmente, (iv) ni las formalidades del proceso de amparo ni los errores de apreciación en que incurran los jueces que los tramitan pueden justificar que la solución del problema jurídico se dilate, más aún si lo que está en entredicho es la eficacia vertical de derechos fundamentales cuya efectividad el Estado Constitucional no solamente debió respetar, sino promover.

### Análisis del caso

6. Del fundamento octavo de la Resolución 2, de 6 de octubre de 2016 (folio 36), se aprecia que la Quinta Sala Contencioso Administrativo Laboral – Previsional de la Corte Superior de Justicia de Lima ordenó la capitalización de intereses generados del pago de las pensiones devengadas que se le reconocieron al demandante en ese proceso, pues, a su juicio, en la sentencia con calidad de cosa juzgada contenida en la Resolución 4, de fecha 21 de octubre de 2011 (folio 7), así se contempla. Empero, no es cierto que dicha sentencia decretara la capitalización de los intereses porque, conforme se constata tanto de la parte expositiva como de la parte resolutiva de la sentencia objeto de ejecución, únicamente se ordenó abonar los intereses legales que correspondan, conforme a los artículos 1242 y 1246 del Código Civil, que regulan los tipos de intereses y disponen que el tipo de interés será legal.
7. Entonces, ya que la sentencia con calidad de cosa juzgada no contenía un mandato de capitalización de intereses en materia previsional, la Resolución 2, de fecha 6 de octubre de 2016, fue la que dispuso dicha capitalización. Y dispuso ello en contra de lo establecido en el precedente judicial dictado por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación 5128-2013 LIMA, publicada el 25 de junio de 2014 en el diario oficial *El Peruano*, que proscribe la capitalización de intereses en materia previsional.
8. Por lo tanto, se ha violado los derechos constitucionales a la tutela jurisdiccional efectiva, en su manifestación del derecho a que una sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada se ejecute en sus propios términos; y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, pues, en los hechos, la fundamentación de la resolución cuestionada se ha sustentado en una premisa notoriamente incorrecta y ha inobservado un precedente judicial sin una debida motivación.
9. En virtud de lo antes señalado, este Tribunal Constitucional estima que corresponde declarar la nulidad de la Resolución 2, de 6 de octubre de 2016, a fin de que la Quinta Sala Contencioso Administrativo Laboral Previsional de la Corte Superior de Justicia de Lima emita una nueva resolución debidamente motivada.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02339-2019-PA/TC  
LIMA  
OFICINA DE NORMALIZACIÓN  
PREVISIONAL (ONP)

10. Finalmente, al haberse acreditado la vulneración de los referidos derechos fundamentales, la parte demandada debe asumir el pago de los costos procesales, en atención a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo; en consecuencia, se declara la **NULIDAD** de la Resolución 2, de fecha 6 de octubre de 2016, a fin de que la Quinta Sala Contencioso Administrativo Laboral Previsional de la Corte Superior de Justicia de Lima expida un nuevo pronunciamiento conforme a lo indicado en los fundamentos de la presente sentencia.
2. **CONDENAR** a la demandada al pago de costos procesales a favor de la actora, cuya liquidación se efectuará en ejecución de sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**

**FERRERO COSTA**

**RAMOS NÚÑEZ**

**SARDÓN DE TABOADA**

**PONENTE SARDÓN DE TABOADA**



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02339-2019-PA/TC  
LIMA  
OFICINA DE NORMALIZACIÓN  
PREVISIONAL (ONP)

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el mayor respeto por la opinión de mis colegas magistrados, discrepo de la posición de la ponencia adoptada en el presente caso, pues considero que la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE** por las siguientes consideraciones:

1. La parte recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces integrantes de la Quinta Sala Contencioso Administrativo Laboral Previsional de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fin de que se declare nula la Resolución 2, de 6 de octubre de 2016, que revocando la apelada, declaró infundada la observación formulada por la ONP y aprobó el Informe Pericial 23-2014ATP-FCHG-PJ, ello en el proceso contencioso-administrativo promovido en su contra por don Aurelio Enrique Guevara Guevara (Expediente 343-2015).
2. Refiere que en la resolución cuestionada al haberse dispuesto la capitalización de los intereses legales generados por el reajuste en la pensión del beneficiario de dicho proceso se ha transgredido el precedente judicial establecido en la Casación 5128-2013 Lima, que dispone la no capitalización de los intereses en materia previsional y la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente 02214-2014-PA/TC; lo que, a su entender vulnera sus derechos constitucionales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso.
3. No obstante lo alegado, considero que la resolución objetada se encuentra debidamente motivada toda vez que la judicatura ordinaria demandada ha expresado las razones y/o motivos que sustentaron su decisión. A ello se suma, que ésta ha sido emitida en etapa de ejecución de una sentencia estimatoria que adquirió la calidad de cosa juzgada, la cual data de fecha 21 de octubre de 2011, que fue consentida por la ahora recurrente, y en donde se estableció la tasa de interés legal efectiva a los deudos de carácter previsional (f. 38). En otras palabras, opino que la resolución cuestionada se encuentra conforme a lo resuelto en la sentencia estimatoria del 21 de octubre de 2011, lo cual, es de obligatorio cumplimiento dada su calidad de cosa juzgada, por lo que debía ejecutarse en sus propios términos.
4. Asimismo, debo mencionar que la supuesta transgresión al precedente judicial establecido en la Casación 5128-2013 Lima (publicada el 25 de junio de 2014), no resulta atendible en el presente caso toda vez que conforme al considerando supra, el cálculo de los intereses legales se ha determinado mediante sentencia con calidad de cosa juzgada que data del año 2011, esto es, con anterioridad a la vigencia del mencionado precedente judicial.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02339-2019-PA/TC  
LIMA  
OFICINA DE NORMALIZACIÓN  
PREVISIONAL (ONP)

Por los fundamentos expuestos considero que en el presente caso la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

**S.**

**MIRANDA CANALES**



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02339-2019-PA/TC  
LIMA  
OFICINA DE NORMALIZACIÓN  
PREVISIONAL (ONP)

### **VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas por las razones que a continuación expongo:

1. En el caso de autos, la entidad recurrente solicita que se declare nula la Resolución 2, de fecha 6 de octubre de 2016, expedida por la Quinta Sala Contenciosa Administrativa Laboral-Previsional de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 36), que revocó la decisión de primera instancia o grado de fecha 30 de octubre de 2014 (f. 30) y, reformándola, rechazó su observación al Informe Pericial 023-2014ATP-FCHG-PJ y lo aprobó. Dicha resolución fue dictada en el proceso contencioso-administrativo promovido en su contra por don Aurelio Enrique Guevara Guevara (Expediente 343-2015).
2. En líneas generales, denuncia que se le está exigiendo pagar una deuda cuyos intereses han sido capitalizados, lo cual contraviene: (i) la Ley 29951; (ii) el precedente judicial vinculante fijado en la Casación 5128-2013 Lima; y (iii) la doctrina constitucional contenida en la sentencia dictada en el Expediente 02214-2014-PA/TC. Por consiguiente, considera que se ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación de la debida motivación de las resoluciones judiciales.
3. Sin embargo, advierto que los jueces superiores demandados han sustentado su decisión en que, mediante sentencia estimatoria de fecha 21 de octubre de 2011 (f. 7) —que fue consentida por la ONP—, se estableció la tasa de interés legal efectiva a los adeudos de carácter previsional (cfr. auto de vista de fecha 6 de octubre de 2016, fundamentos segundo, cuarto, sexto y octavo, ff. 38 a 41). Así, toda vez que la aludida sentencia estimatoria ha adquirido la calidad de cosa juzgada, debe ejecutarse en sus propios términos.
4. Asimismo, debe tenerse presente que la jurisprudencia vinculante de la Corte Suprema de Justicia de la República que invoca la recurrente (Casación 5128-2013 Lima, publicada el 25 de junio de 2014) no resulta aplicable a la controversia subyacente, porque la forma del cálculo de los intereses devengados ha sido determinada a través de un mandato firme impartido antes de la publicación de la ejecutoria suprema referida, esto es, el 21 de octubre de 2011.

Siendo así, considero que debe declararse **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**